

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11574 *RESOLUCION de 21 de abril de 1980, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.401.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 2 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 18 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 2 de enero de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, resolución que confirmamos íntegramente. Sin expreso pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de abril de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE HACIENDA

11575 *ORDEN de 25 de febrero de 1980 por la que se autoriza a las Entidades aseguradoras la elevación de las primas del ramo de Seguro Voluntario.*

Ilmo. Sr.: La «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización» (UNESPA) ha solicitado, con carácter urgente, la elevación de las primas del ramo del Seguro Voluntario de Automóviles, a la vista de la incidencia que supone la aplicación de la Ley de Régimen Tributario de la Imposición Indirecta, establecido por la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, en cuanto se refiere a la adquisición de accesorios y piezas de recambio de los automóviles.

Modificado por el Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, el tipo de imposición establecido en la mencionada Ley, que ha pasado del 25 por 100 a ser un 10 por 100 y aplicándose en origen en vez de en destino, lo que implica una incidencia real sobre destino de sólo el 5,26 por 100, es necesario ajustar dicha elevación, que había quedado situada en principio en el 8,32 por 100 de las primas comerciales, según los estudios realizados por la Dirección General de Seguros, con el informe favorable de la Junta Superior de Precios, fijándola en un 1,75 por 100 para en lo sucesivo.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a las Entidades aseguradoras la elevación de las primas comerciales del ramo del Seguro Voluntario de Automóviles hasta el 1,75 por 100, con efectos desde el día 31 de enero de 1980, permaneciendo este aumento en tanto se mantenga en los actuales tipos y características el actual impuesto.

Segundo.—Se autoriza asimismo a las Entidades aseguradoras para que, respecto al período transcurrido desde el 1 de octubre de 1979 hasta el 30 de enero de 1980, puedan percibir un aumento hasta el 8,32 por 100 de las primas comerciales del mencionado ramo del Seguro Voluntario de Automóviles.

Tercero.—Estas elevaciones se aplicarán a los diferentes componentes de la prima por las Entidades aseguradoras que lo

deseen y exclusivamente en las modalidades de responsabilidad civil suplementaria, daños sufridos por el vehículo, incluido incendio, excepto la cobertura de pérdida total y de robo del vehículo, afectando la mencionada elevación sólo a los automóviles de turismo y motocicletas.

Cuarto.—Las Entidades que hagan uso de la elevación de primas, a que se refiere la presente Orden, comunicarán el porcentaje al que desean acogerse dentro de los máximos establecidos.

Quinto.—En el plazo de dos años la «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y Capitalización» (UNESPA) presentará nuevas tarifas de este seguro elaboradas de acuerdo con la técnica actuarial y en las que deberán recogerse cuantos extremos se consideren necesarios.

Sexto.—Quedan modificadas las cuantías máximas del recargo adicional a que se refiere el número tercero de la Orden ministerial de 13 de junio de 1977, expresadas en el anexo a la citada Orden, quedando cifrados para el ramo del Seguro Voluntario de Automóviles del modo siguiente:

Para el período 1 de octubre de 1979 a 30 de enero de 1980:

- Hasta 40.000 pesetas de prima de tarifa: 18 por 100 más 30 pesetas.
- Desde 40.000 pesetas de prima de tarifa: 8,60 por 100 más 2.320 pesetas.

Desde el 31 de enero de 1980:

- Hasta 40.000 pesetas de prima de tarifa: 17,99 por 100 más 30 pesetas.
- Desde 40.000 pesetas de prima de tarifa: 9,14 por 100 más 3.570 pesetas.

De igual forma se modifica la Resolución de la Dirección General de Seguros de 11 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de febrero de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

11576 *ORDEN de 27 de mayo de 1980 por la que se dispone el cálculo de la reserva de riesgos en curso comprendiendo las dos terceras partes del recargo adicional, incluyendo en la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 un recargo adicional para el ramo de Seguro de Responsabilidad Civil de Daños Nucleares.*

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 13 de junio de 1977 refundió en un solo recargo adicional los diferentes conceptos externos a la prima de seguro que venían percibiendo las Entidades aseguradoras, así como la repercusión del incremento salarial.

Conseguido este propósito, se hacía necesario incluir en el cálculo de las reservas de riesgos en curso una parte de dicho recargo adicional, a la vista de que los componentes que lo integran corresponden a gastos de gestión interna.

Por ello la Orden ministerial de 31 de enero de 1980, desarrollando lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, según la redacción dada por el Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo, estableció la forma de constitución de las reservas de riesgos en curso, con inclusión de las dos terceras partes de los recargos adicionales en los ramos y modalidades que por la citada disposición se consideraban liberalizados.

La naturaleza de tales reservas y las dificultades que representaría, tanto para las Empresas como para la Inspección, aplicar tales criterios en unos ramos y modalidades y en otros no, determina la conveniencia de extender a todos los ramos de seguros la obligatoriedad de constitución de las reservas de riesgos en curso con inclusión de las dos terceras partes del recargo adicional establecido por la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 y desarrollado más tarde en la Resolución de 11 de octubre de dicho año.

Con el fin de conjugar el cumplimiento de esta exigencia por las Empresas, con su capacidad económico-financiera actual, se han realizado los necesarios estudios que han permitido estimar que puede alcanzarse la inclusión en la base de cálculo de las reservas de riesgos en curso de las dos terceras partes del recargo adicional gradualmente durante tres ejercicios, a fin de aminorar su incidencia en los resultados de las Entidades.

Por otra parte, la omisión en la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 y Resolución de 11 de octubre de 1977 del recargo adicional correspondiente al Seguro de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares induce a considerar la conveniencia de incorporar este recargo en la Orden ministerial mencionada.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El cálculo en cada ejercicio de las Reservas de Riesgos en curso respecto de todos los ramos y modalidades de seguro comprenderá las dos terceras partes del recargo adicional a que se refiere la Orden ministerial de 13 de junio de 1977.

Segundo. Al cierre del ejercicio de 1980 se incluirá en el cálculo de las reservas de riesgos en curso el 40 por 100 de la cuantía correspondiente conforme al número primero; al cierre del ejercicio de 1981, el 70 por 100 de la misma, y a partir del cierre del ejercicio de 1982, la totalidad de aquella.

Tercero. Provisionalmente, y hasta tanto se regulen con carácter general los componentes de las primas de tarifas, se incluye entre los recargos adicionales previstos en la Orden ministerial de 13 de junio de 1977 un recargo adicional del 1 por 100 de las primas para el ramo de Seguro de Responsabilidad Civil de Daños Nucleares, que se incorporará asimismo a la clasificación contenida en la Resolución de esa Dirección General de 11 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 27 de mayo de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

11577 ORDEN de 2 de junio de 1980 sobre incremento de tirada en la emisión de tarjetas franquecadas, ordenadas por la Orden ministerial de 21 de abril de 1980.

Ilmos. Sres.: Dado el creciente interés despertado por el uso de las nuevas tarjetas franquecadas o entero postales y también el incremento de adquisiciones por el coleccionismo filatélico, según la información recogida, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas y con el fin de impedir el intento de posibles especulaciones, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Dado el interés despertado últimamente en el uso de las tarjetas franquecadas o entero postales y el incremento del coleccionismo de estos efectos, se considera conveniente, en evitación de posibles intentos de especulaciones, el aumento por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de la tirada de los efectos a que se refiere el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de fecha 21 de abril último («Boletín Oficial del Estado» del 28), hasta un total de 1.100.000 efectos de cada uno de los valores de 5 y 13 pesetas que en el mismo se señalan.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11578 ORDEN de 29 de abril de 1980 por la que se incluye a «Decoletaje y Tornillería, S. A.» (DYTSA), en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 1853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo 7.º

«Decoletaje y Tornillería, S. A.» (DYTSA), solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Banyoles (Gerona), dedicadas a la fabricación de tornillería estampada y piezas decoletadas, con destino, en gran parte, a la industria del automóvil. Esta amplia-

ción ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 24 de marzo de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Decoletaje y Tornillería, S. A.» (DYTSA), las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Decoletaje y Tornillería, S. A.» (DYTSA), pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Decoletaje y Tornillería, S. A.» (DYTSA), incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Decoletaje y Tornillería, S. A.» (DYTSA), deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto 2, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 24 de marzo de 1980, que deberán quedar finalizados antes de 1 de enero de 1983.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en particular los fijados en el artículo 5.º, 2 del mencionado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Romero Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

11579 ORDEN de 29 de abril de 1980 por la que se incluye a «Cav Condiesel, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo 7.º

«Cav Condiesel, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en carretera de Sardanyola, kilómetro 5.1 Sant Cugat del Vallés (Barcelona) y Torrente de Estadella, sin número, polígono industrial de Torrente de Estadella, barrio de San Andrés (Barcelona), dedicadas a la fabricación de equipos de inyección para motores diesel con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 21 de febrero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Cav Condiesel, Sociedad Anónima», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Cav Condiesel, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Cav Condiesel, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Cav Condiesel, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.